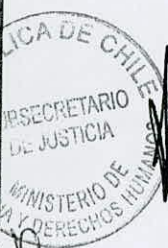


**Comprobante Documento**SISID  
Ministerio de Justicia

ID SISID :	731062
Materia :	SALE RES.EX. 1721 QUE APRUEBA Protocolo Letra g) correspondiente a Ley N° 21.057 - EVG. Adjunta documentación necesaria para su revisión: Word Decreto, Protocolo en digital y Oficio que aprueba Protocolo. 21-04: Se remite correo con información solicitada.
Folio :	27075.20
Tipo Dcto :	Resolución Exenta
Número Ing. Dcto :	
Número Des. Dcto :	1721
Oficina de Partes deriva a :	INTERESADOS
Sistema Integrado de Documentos (SISID)	



**APRUEBA PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA G) DE LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.**

ATA  
MCC/AMR/PLG/CCF/GVR/SPS

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1721**

**SANTIAGO, 28 OCT 2020**

*Hoy se resolvió lo que sigue*

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2016, de esta Secretaría de Estado, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en el Decreto Supremo N° 1.597, de 1980, del Ministerio de Justicia, que Aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Justicia; en la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y, Otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales; en la Ley N° 19.665, que Reforma el Código Orgánico de Tribunales; en el Decreto Supremo N° 471, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Aprueba el Reglamento de la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales; en la Resolución Exenta N° 864, de 2019, que crea en la Subsecretaría de Justicia la Unidad de Entrevistas Grabadas en Video; en la Resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República; y en la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 20 de enero de 2018, se publicó la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, cuyo principal objeto es prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes, para así evitar toda consecuencia negativa que éstos puedan sufrir con ocasión de su interacción, en calidad de víctimas, con las personas o instituciones que intervienen en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos que menciona dicha ley.

2° Que, la Ley N° 21.057, mandata al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a ejercer una serie de funciones, dentro de las cuales destacan la señalada en su artículo 30 letra a), que indica dentro de las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: "a) *Coordinar la actuación de los organismos encargados de dar cumplimiento a la presente ley, con el fin de establecer lineamientos, estándares y criterios generales. Esta coordinación se dará en el marco de las sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, dispuesta en la ley N° 19.665.*".

3° Que, la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, conforme lo establece el artículo 12 ter de la Ley N° 19.665, "tendrá como objetivo procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento

4

y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas.”, señalando además dicha norma que “estará integrada por el Ministro de Justicia, quien la presidirá, por el Presidente de la Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y por el Subsecretario de Justicia”.

4° Que, en este sentido la Ley N° 21.057 en su artículo 30 letra b), encomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la función de “Evaluar el funcionamiento del sistema, con el objeto de proponer las reformas que estime pertinentes, dentro del ámbito de su competencia. Asimismo, proponer a los organismos públicos involucrados en su funcionamiento, los protocolos de actuación y atención institucional a niños, niñas o adolescentes”.

5° Que, con objeto de cumplir con el mandato dispuesto en la Ley, la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en sesión de fecha 23 de enero de 2017, aprobó la creación de la Subcomisión de Implementación de Entrevistas Videograbadas de la Ley N° 21.057, como instancia especializada para la elaboración de los protocolos, así como para definir otros aspectos relevantes asociados a la entrada en vigencia gradual de la norma.

Esta Subcomisión, conformada por las instituciones antes referidas y coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 30, literal a) de la Ley N° 21.057, organizó su trabajo en sesiones efectuadas desde el mes de septiembre del año 2018 al mes de septiembre del año 2019, en las que fueron elaborados los textos de los nueve protocolos exigidos por la Ley, instrumentos que fueron consensuados por sus integrantes en representación de las instituciones respectivas, para posteriormente, ser aprobados en sesiones de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

6° Que, el artículo 31 de la Ley N° 21.057, que regula lo referido a los protocolos de actuación y de atención institucional y los aspectos que éstos deberán contemplar, refiere en su letra g), que deberán considerarse “Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes”.

7° Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta indispensable contar con un acto que formalice el texto del protocolo referido en el considerando anterior, el cual ha sido aprobado por la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en sesión efectuada el día 11 de noviembre de 2019, mediante acuerdo adoptado en forma unánime.

#### **RESUELVO:**

1° **APRUÉBASE** el siguiente Protocolo del artículo 31 letra g) de la Ley N° 21.057, que Regula Entrevistas Grabadas en Video y otras Medidas de Resguardo a Menores de Edad, Víctimas de Delitos Sexuales, cuyo texto es el siguiente:

plh.

h.

**“PROTOCOLO DEL ARTÍCULO 31 LETRA G) DE LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y, OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES**

**Las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas y adolescentes.**

Texto elaborado por la Subcomisión para la implementación de la Ley N° 21.057, de la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

Agosto, 2019

**CONTENIDO**

<b>1. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO G)</b> .....	<b>3</b>
<b>2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b> .....	<b>3</b>
<b>3. AMBITO DE APLICACIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>4. MARCO CONCEPTUAL</b> .....	<b>4</b>
<b>5. ¿A QUIÉN VA DIRIGIDO?</b> .....	<b>5</b>
<b>6. MEDIDAS DEL PROTOCOLO</b> .....	<b>6</b>
<b>6.1 SISTÉMICAS</b> .....	<b>6</b>
<b>6.2 OPERATIVAS</b> .....	<b>6</b>
<b>6.3 MEDIDAS DE SEGUIMIENTO</b> .....	<b>8</b>

**1. OBJETIVO GENERAL DEL PROTOCOLO G)**

Establecer las medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias durante todo el proceso penal, reducir al mínimo las entrevistas y procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias que supongan la interacción con niños, niñas o adolescentes.

**2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Establecer parámetros generales que propendan a la realización de diligencias y actuaciones útiles y pertinentes
2. Contextualizar criterios para celeridad y tramitación preferente de las diligencias y actuaciones.

*pl.*

*8*

### 3. AMBITO DE APLICACIÓN

El Protocolo deberá aplicarse en el contexto de todas las etapas del proceso penal que involucren a niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos que contempla la ley N° 21.057.

En este sentido, el contenido del presente protocolo se determina en relación a aquellas actividades, en sentido amplio, que se realicen dentro del contexto del proceso penal, sin perjuicio que deberá tenerse especial consideración al tratamiento de aquellas gestiones o diligencias que importen la participación de niños, niñas y adolescentes.

La Ley N°21.057 tiene aplicación en el siguiente catálogo de delitos:

#### **Delitos sexuales:**

- Violación, artículos 361 y 362 del Código Penal.
- Estupro, artículo 363 del Código Penal.
- Sodomía, artículo 365 del Código Penal.
- Abuso sexual, artículos 365 bis, 366, 366 bis, 366 ter y 366 quáter del Código Penal.
- Producción, distribución, adquisición y almacenamiento de material pornográfico; artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.
- Promoción o facilitación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes, artículos 367 y 367 ter del Código Penal.
- Violación con homicidio, artículo 372 bis) del Código Penal (Delitos de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).

#### **Trata y tráfico de personas:**

- Tráfico de migrantes, artículo 411 bis del Código Penal.
- Promover o facilitar la entrada o salida de personas del país para la prostitución, artículo 411 ter del Código Penal.
- Trata de personas para explotación sexual, artículo 411 quáter del Código Penal.
- Trata de personas para trabajos forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o con fines de extracción de órganos, artículo 411 quáter del Código Penal.

#### **Secuestro y sustracción de NNA:**

- Secuestros agravados (con homicidio, violación o lesiones), artículo 141 incisos 4° y 5° del Código Penal.
- Sustracción de menores, artículo 142 del Código Penal.

#### **Delitos violentos:**

- Parricidio, artículo 390 inciso primero del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Femicidio, artículo 390 inciso segundo del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Homicidio simple, artículo 391 N° 2 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Homicidio calificado, artículo 391 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Castración, artículo 395 del Código Penal.
- Lesiones graves gravísimas, artículo 397 N° 1 del Código Penal.

pl.

W

- Robo con violencia o intimidación con resultado de homicidio, artículo 433 N° 1 del Código Penal. (Delito de ejecución imperfecta: tentativa o frustración).
- Robo con violencia o intimidación con resultado de violación, artículo 433 N° 1 del Código Penal.

#### **4. MARCO CONCEPTUAL**

##### **4.1. Interacción con niños, niñas y adolescentes (NNA).**

Se entiende por interacción cada contacto visual o verbal, sea presencial o no, que el NNA tenga con los diversos actores del sistema penal, en cada una de las etapas del proceso, desde la bienvenida a las dependencias de un organismo y guía al interior de sus instalaciones, hasta la toma de declaración en juicio oral. En cada una de ellas, quien acoja o lleve a cabo la diligencia respectiva con el NNA, debe hacerlo de forma amable, sin mayores formalidades y consultas que las que éste y cada uno de los Protocolos específicos indican, y en un espacio que asegure la privacidad de las gestiones.

##### **4.2. Diligencias y actuaciones innecesarias.**

Las diligencias de investigación y actuaciones del proceso, que impliquen interacción o afectación del NNA, se considerarán innecesarias en la medida que su fundamento y finalidad sea perseguir una información o antecedente que resulte superfluo para los fines del proceso penal, de acuerdo al caso concreto, conforme a las regulaciones emitidas por cada institución dentro de sus facultades.

##### **4.3. Celeridad y tramitación preferente.**

Las diligencias y gestiones que se realicen en el contexto del proceso penal, relativas a víctimas NNA, deberán decretarse y ejecutarse en el menor tiempo posible, para lo cual se dará prioridad su tramitación. Lo anterior también será aplicable a las declaraciones en juicio de testigos niños y adolescentes.

#### **5. ¿A QUIÉN VA DIRIGIDO?**

El protocolo está dirigido a todas las instituciones que participen o se encuentren vinculadas en la realización de actuaciones de investigación de los delitos referidos en la ley y las medidas para procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias dentro del ámbito de su competencia, en lo pertinente, especialmente las siguientes:

- Ministerio Público (tanto fiscales y sus equipos como URAVIT)
- Poder Judicial
- Defensoría Penal Pública
- Querellantes de Organismos Públicos y sus Instituciones colaboradoras.
- Curadores Ad litem
- Servicio Médico Legal
- Policía de Investigaciones de Chile
- Carabineros de Chile
- Laboratorios de criminalística (Carabineros y PDI)
- Organismos que brinden prestaciones de carácter psico-social, tales como el Programa de Atención de Víctimas y Servicio Nacional de Menores.
- Servicios de salud y establecimientos educacionales que pudieren tomar conocimiento de hechos que quepan en el ámbito de aplicación de la ley N° 21.057

Respecto a defensores privados, querellantes y abogados particulares, en lo pertinente, los organismos precedentemente indicados informarán los alcances de este Protocolo.

## 6. MEDIDAS DEL PROTOCOLO.

### 6.1 SISTÉMICAS.

De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 21.057<sup>1</sup>, **las instituciones que participan en el proceso penal y organismos colaboradores de la administración de justicia**, en lo relativo a la adopción, resolución y ejecución de diligencias de investigación de causas en que se encuentren involucrados víctimas NNA, deberán tener presente las normas especiales sobre excepcionalidad de diligencias que impliquen su interacción, unido a una adecuada aplicación de los principios de la ley, particularmente en cuanto al interés superior, prevención de la victimización secundaria, autonomía progresiva, participación voluntaria, pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, las instituciones señaladas en el apartado anterior deberán establecer las coordinaciones necesarias para un adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley, así como los objetivos y obligaciones señalados en el presente protocolo.

### 6.2 OPERATIVAS

#### 6.2.1 Medidas para evitar la realización de diligencias innecesarias.

1. Las instituciones regularán la actuación interna relativa a las diligencias que impliquen interacción con NNA, con la finalidad de evitar la realización de diligencias innecesarias en conformidad con las materias reguladas en la ley.

En este sentido, a lo menos, considerarán los siguientes aspectos:

- Obligación de dejar constancia en la carpeta investigativa de las razones y los fundamentos que se tuvieron en consideración para decretar diligencias que impliquen interacción con el NNA, fuera de la entrevista investigativa.
  - Obligación de registrar adecuadamente la forma en que se ha realizado una determinada diligencia que implique la interacción con NNA.
  - Obligación de considerar en la Evaluación previa realizada por un profesional de la URUVIT, de la voluntad y libre consentimiento para prestar declaración, las condiciones físicas y psíquicas en que se encuentra el NNA y de la necesidad de adoptar medidas de protección o resguardo, atendidas las circunstancias personales del NNA, en los términos planteados por el **Protocolo I**
2. Las instituciones que elaboraren informes periciales médico legales deberán realizar las adecuaciones técnicas a las normas y prácticas que los rigen, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 21.057, en cuanto a la forma en que se desarrollarán las pericias respectivas.
  3. Respecto a las pericias psicológicas, los fiscales sujetarán sus actuaciones de conformidad a la instrucción general que dicte el Fiscal Nacional del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 11 de la ley, tanto para decretar o resolver las solicitudes que efectúen los demás intervinientes.

---

<sup>1</sup> "Las normas de la presente ley se aplicarán con pleno respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes asegurados en la Convención sobre los Derechos del Niño, y los estándares internacionales para la protección de los niños víctimas y testigos de delitos".

### **6.2.2. Medidas para reducir al mínimo las entrevistas investigativas videograbadas.**

1. Las decisiones que se adopten respecto a la facultad establecida en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 21.057, en cuanto a la determinación de la procedencia de las causales que facultan disponer la realización de una nueva entrevista investigativa videograbada, considerarán en todo momento la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° inciso final y los principios contenidos en la ley.
2. De acuerdo a lo estipulado en el inciso segundo artículo 10, los Fiscales Regionales, dentro del ámbito de sus atribuciones, dispondrán las medidas necesarias y eficaces para el ejercicio de esta obligación.
3. Sin perjuicio de las medidas anteriores, en aquellos casos en que NNA manifestaren espontáneamente su voluntad de realizar nuevas declaraciones, el fiscal dará estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley.

### **6.2.3. Medidas para procurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias y actuaciones.**

De conformidad a lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la ley, para efectos de adoptar las medidas necesarias para favorecer la tramitación preferente de las diligencias de investigación, las instituciones que participan en el proceso penal y los organismos colaboradores deberán:

1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la celeridad y tramitación preferente de las diligencias de investigación y actuaciones que suponen interacción con víctimas NNA.
2. Asimismo, las instituciones que realicen pericias que impliquen la interacción con NNA, deberán establecer una regulación interna destinada a la priorización y tramitación preferente de aquellas. Esta regulación interna deberá contemplar criterios que favorezcan la menor cantidad de gestiones y acciones en dicho proceso de interacción, así como reducción de los tiempos en que se desarrolle cada diligencia, sin que ello afecte el cumplimiento de los objetivos de las mismas.
3. En el mismo sentido, dichas entidades regularán lo pertinente en relación a otras diligencias de investigación y actuaciones que supongan la interacción con víctimas NNA.
4. Tratándose de otras diligencias de investigación o peritajes que no impliquen interacción directa con la víctima NNA, las instituciones igualmente adoptarán las medidas para su tramitación preferente, atendidas las implicancias de su pronto resultado para efectos del término temprano del proceso penal y con ello prevenir la victimización secundaria. De igual forma, deberán tener a consideración aquellas repercusiones que pudieren tener en el NNA aun no mediando interacción con él, que pudieren devenir en victimización secundaria.



### 6.3 MEDIDAS DE SEGUIMIENTO.

Periódicamente, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las instituciones remitirán a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, la información estadística consolidada relativa al funcionamiento de sus sistemas de atención a objeto de evaluar la observancia de las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, así como las buenas prácticas que facilitaren la consecución de los objetivos antes mencionados.”.

**2° PUBLÍQUESE** el presente acto en la sección “Actos con efectos sobre terceros” del portal de transparencia activa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*Hernán Larrain Fernández*  
**HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ**  
**MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

Lo que transcribo para su conocimiento  
Le saluda atentamente:

DOCUMENTO TRANSCRITO  
CONFORME A SU ORIGINAL

*pl.*

#### Distribución:

- Presidente de la Excm. Corte Suprema.
- Fiscal Nacional del Ministerio Público.
- Defensor Nacional.
- General Director de Carabineros de Chile.
- Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Presidente del Colegio de Abogados de Chile.
- Subsecretaría de Prevención del Delito.
- Subsecretaría de Derechos Humanos.
- Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores.
- Gabinete Ministro de Justicia y DDHH.
- Gabinete Subsecretario de Justicia.
- División Reinserción Social Ministerio de Justicia y DDHH.
- División Jurídica Ministerio de Justicia y DDHH.
- Unidad de Fiscalía del Ministerio de Justicia y DDHH.
- Unidad de Entrevistas Grabadas en Video del Ministerio de Justicia y DDHH.
- Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia y Derechos Humanos.
- Sección Partes, Archivo y Transcripciones del Ministerio de Justicia y DDHH.



*Sebastián Valenzuela Agüero*  
**SEBASTIAN VALENZUELA AGÜERO**  
**SUBSECRETARIO DE JUSTICIA**

*4*